

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Peticionario

v.

CINDY RODRÍGUEZ
SANTIAGO

Recurrida

KLCE201700067

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISRF201600991

Sobre:
L 246 – Cuido
Inadecuado

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2017.

Comparece ante nos el Departamento de la Familia (el Departamento) mediante petición de certiorari y solicita la revisión de la Minuta emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) en la vista de 20 de diciembre de 2016. El referido dictamen deniega la *Solicitud de Relevó de Esfuerzos Razonables del Departamento*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el *certiorari* presentado por falta de jurisdicción.

-I-

-A-

Para que este Tribunal pueda revisar una decisión del TPI, "lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión de instancia." Pueblo v. Pacheco Armand, 150 DPR 53, 58 (2000). Por otro lado, la notificación correcta de una

resolución dictada en corte abierta está regulada por la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b). En lo concerniente a la Minuta, la citada Regla establece:

B. Minutas

(b)(1) Minutas. —La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. II-B R. 32(b)(1).

Como se desprende de la Regla transcrita, la minuta tiene que ser firmada por el o la jueza para que pueda acogerse como una resolución u orden. Es importante que de la Minuta surja de manera clara e inequívoca el dictamen del Tribunal, según pronunciado en corte abierta, así como la notificación de la Minuta, aunque no se acompañe el boleto de notificación de Secretaría y, además, que se recurra a este Tribunal dentro del término dispuesto para ello. Véase, Pueblo v. Rodríguez, 167 DPR 318 (2006); Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila, et als., 158 DPR 255, 260 (2002); Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288 (2002).

En Pueblo v. Pacheco Armand, 150 DPR 53 (2000), el Tribunal Supremo resolvió que “en la esfera de lo penal las minutas, que los jueces y magistrados aprueban, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal

[...]” Id., a la pág. 59. Lo mismo cabe decirse de su función en pleitos de naturaleza civil. Como se desprende de lo anterior, la constancia de la aprobación de su contenido por el o la juez se evidencia con su firma, lo que a la vez permite ser tomada como un dictamen revisable. La misma requiere estar debidamente firmada por el juez o jueza y no meramente por la secretaria de sala. Es precisamente la firma del magistrado la que valida la corrección de la decisión contenida en la minuta, de manera que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento. Tómese en cuenta que este foro no revisa a las secretarías, sino los dictámenes del juez o jueza, validados con su firma.

-B-

Se define como prematuro aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997).

Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

De la Minuta de la cual el Departamento solicita revisión surge que los abogados y las partes quedaron notificados en corte abierta que el TPI:

1. Declara con lugar la ratificación de remoción conforme a derecho de los tres menores del caso ante los elementos claros de negligencia, falta de atención y supervisión adecuada hacia los mismos. Dispone que se emitirá sentencia.
2. Se declara no ha lugar la solicitud de cese de esfuerzos razonables.
3. Se concede la custodia física provisional al Departamento de la Familia de los tres menores. Dispone que los menores se mantendrán ubicados donde se encuentran actualmente hasta que se ordene lo contrario. Uno en San Sebastián y los otros dos en Isabela.
4. Se emiten varias órdenes dirigidas al Departamento de la Familia y a la Secretaria del TPI
5. En corte abierta quedan citada las partes para la Vista de Revisión del Plan de Permanencia para el 5 de abril de 2017 a las nueve de la mañana.

Sin embargo, la Minuta no indica que la misma constituye una orden o resolución. Surge que está firmada únicamente por la Secretaria de Servicios de Sala.¹ La minuta que acompañó adolece del requisito *sine qua non* de la firma del juez que presidió la vista. Observamos, sin embargo, que el magistrado hizo constar que emitirá una sentencia. El Juez no ordenó que se notificara la minuta como una resolución u orden. Así, pues, carecemos de autoridad para revisar un documento en tales circunstancias mediante petición de certiorari. No será hasta que el TPI notifique su determinación escrita a través de una resolución u orden o mediante la Minuta firmada por el juez, que la parte afectada podrá recurrir ante este Tribunal. Por tal razón, procede la desestimación del recurso instado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

¹ Véase Apéndice III de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico a todas las partes y a la Hon. Marta Marchany Justiniano, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones